



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ROLLO DE LA SALA Nº 78/11
SUMARIO Nº 99/2008
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Penal
Sección Primera

Presidenta
D^a. Manuela Fernández Prado
Magistrados
D. Javier Martínez Lázaro (ponente)
D. Nicolás Poveda Peñas.

SENTENCIA Nº 23/2013

En Madrid a 15 de Marzo de 2013.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa referenciada seguida por asesinato terrorista.

Han sido partes como partes acusadoras el Ministerio Fiscal, representado por D. Miguel Angel Carballo Cuervo y como acusación popular la Asociación de Víctimas del Terrorismo, representada por la procurador señora Alvaro Matero, defendida por la letrada D^a Vanesa M^a Santiago Ramírez. Como acusados comparecieron:

Manex Castro Zabaleta, nacido en Villabona (Guipúzcoa) hijo de Domingo y María Aranzazu, sin antecedentes penales al tiempo de los hechos, representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrado D^a Onitza Estolaza en prisión provisional por esta causa desde el día 12 de julio de 2010.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Iraitz Santa Cruz Ugalde, nacido en Hernani (Guipúzcoa), el 8 de enero de 1984, sin antecedentes penales al tiempo de los hechos, representados por el procurador Sr Cuevas Rivas y defendidos por el letrado don José María Elósua, en libertad por esta causa.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Las actuaciones se iniciaron por el Juzgado Central de Instrucción número 6 el día 3 de Diciembre de 2008, incoando diligencias previas con el número 408/208 que dieron lugar al procedimiento sumario nº 99/2008. Por auto de fecha 122 de julio de 2010 se acordó el procesamiento de los acusados. El día 29 de septiembre de 2011 se dictó auto de conclusión del sumario que fue recibido en esta Sala en fecha cinco de octubre de 2011. Los días 30 y 31 de enero de 2013 se celebró el juicio oral con comparecencia de las partes.

2.- El Ministerio Fiscal consideró los hechos como constitutivos de

A) Un delito de integración en organización terrorista del art 515 y 516. 2º del C.Penal.

B) Un delito de colaboración con banda terrorista del art 576 del Código Penal.

C) Un delito de detención ilegal terrorista del art 572.2.3º del Código Penal.

D) Un delito de robo de uso de vehículo de motor intimidatorio con fines terroristas del art 244.4 en relación con el art 242.2 y 3 en relación con el art 574 del Código Penal.

E) Un delito de asesinato terrorista del artículo 572.1.1º, en relación con el artículo 139.1º, del Código Penal

F) Un delito de daños terroristas del art. 263 y 266 .1 en relación con el art. 574 del Código Penal,

Consideró responsable criminalmente en concepto de autor al acusado Manex Castro Zabaleta de los delitos de integración en organización terrorista,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del delito de detención ilegal terrorista, del delito de robo de uso de vehículo a motor con fines terroristas, del delito de daños terroristas y del delito de asesinato terrorista. Consideró responsable en concepto de autor al acusado Iraitz Santa Cruz Ugalde del delito de colaboración con banda terrorista

Entendió concurría la agravante de disfraz del art 22.2 del Código Penal en el delito de asesinato terrorista.

Pidió se impusiesen las siguientes penas: Al acusado Manex Castro Zabaleta:

Por el delito de integración en organización terrorista la pena de diez años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público durante doce años.

Por el delito de detención ilegal terrorista la pena de doce años de prisión

Por el delito de robo uso de vehículo de motor intimidatorio con fines terroristas la pena de cuatro años y seis meses de prisión

Por delito de asesinato terrorista la pena de treinta años de prisión

Por el delito de daños terroristas la pena de dos años y ocho meses de prisión.

Al acusado Iraitz Santa Cruz Ugalde: por el delito de colaboración con banda terrorista la pena diez años de prisión y multa de diez meses con una cuota diaria de treinta euros.

Las penas de prisión con las correspondientes accesorias legales y la de inhabilitación absoluta en tiempo superior a 12 años a la duración de las penas de prisión impuestas. Conforme a los arts 48 y 57.1 del Código Penal procede imponer igualmente a los acusados la prohibición de acudir a la localidad de comisión de los hechos y de acercarse a las víctimas y sus familiares durante el plazo de diez años. Costas y comiso de los efectos acusados.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados indemnizarán con los intereses del art, 576 de la LEC a Manuela Aramendi Garmendía, esposa del fallecido Ignacio Uría Mendizabal en la cantidad de 160.000 euros y a sus hijos Ignacio, Igor, Josu, y María en la cantidad de 40.000 euros y a su hija Jaione en la cantidad de de 80.000 euros. Indemnizaran a Finanzia Autorenting S.A en la cantidad de de 115,76 euros por los daños sufridos en el Volkswagen Tuareng y la propietario del vehículo Alfa Romeo, matrícula 2501 DXG en la de 14.941 por los daños sufridos con los intereses de art 576 de la LE; y sin perjuicio de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

descontar las cantidades recibidas de organismos oficiales en reparación del daño y del derecho de subrogación de estos para reclamarlas.

3.- La acusación particular coincidió en su calificación con el Ministerio Fiscal, pidiendo se impusiesen las siguientes penas:

Por el delito de integración en organización terrorista la pena de doce años de prisión; por el delito de detención ilegal terrorista la pena de 12 años de prisión; por el delito de robo uso de vehículo de motor intimidatorio con fines terroristas la pena de cinco años de prisión; or delito de asesinato terrorista la pena de treinta años de prisión; por el delito de daños terroristas la pena de tres años de prisión.

Al acusado Iraitz Santa Cruz Ugalde por el delito de colaboración con banda terrorista la pena diez años de prisión .

Las penas de prisión con las correspondientes accesorias legales y la de inhabilitación absoluta en plazo de 15 superior años a la duración de las penas de prisión impuestas. Conforme a los arts 48 y 57.1 del Código Penal procede imponer igualmente a los acusados la prohibición de acudir a la localidad de comisión de los hechos y de acercarse a las víctimas y sus familiares durante el plazo de diez años.

Por vía de responsabilidad civil Manex Castro indemnizará al testigo protegido con número cautelar 58859 en al cantidad de 14.941 euros y en la cantidad de 12.000 euros por los daños morales ocasionados por la detención ilegal sufrida, todo ello con intereses del art 576 de la LEC. Indemnizará a la viuda e hijos de Don Ignacio Uría en la cantidad de 500.000 euros.

Accesorias y costa con inclusión de las de la acusación particular.

4.- La defensas de Manex Castro Zabaleta e Iraitz Santa Cruz Ugalde consideraron que los hechos no eran constitutivos de delito y pidieron la libre absolución de ambos.

5.- El juicio se celebró los días 30 y 31 de enero con el resultado que consta en acta. Ha sido ponente el magistrado D. Javier Martínez Lázaro.



HECHOS PROBADOS

1.- Manex Castro Zabaleta, mayor de edad, con antecedentes penales no computables, en la fecha de los hechos que más abajo se relatan era miembro de la organización terrorista ETA, organización que para la consecución de la independencia del País Vasco del resto de España ejecuta ataques violentos contra las personas y el patrimonio. En aquellas fechas la organización ETA desarrollaba un campaña de intimidación y terror contra la construcción en Euzkadi del tren de alta velocidad por entenderla contraria a los intereses del pueblo vasco.

Manex Castro Zabaleta, integraba con otras personas el comando denominado "Ezuste" que estuvo activo desde agosto de 2008 hasta marzo de 2009 junto a otros miembros liberados de la organización.

Manex Castro, de común acuerdo con los otros integrantes del comando, en el marco de la campaña contra la construcción del tren de alta velocidad en el País Vasco, decidieron acabar con la vida del empresario D. Ignacio Uría Mendizábal, por la única razón de ser propietario y consejero delegado de una de las empresas adjudicatarias de la construcción del citado tren.

2.- Para llevar a cabo esta acción, uno de los integrantes del comando al que en estos hechos probados llamaremos B, a quien no se juzga en esta ocasión por hallarse en rebeldía, pidió al acusado Iraitz Santa Cruz Ugalde, mayor de edad sin antecedentes penales, de quien era amigo de al infancia, le prestase el vehículo Volvo con matrícula SS-3331- AV que usaba habitualmente aunque era propiedad de su padre Ignacio Santa Cruz Ceraín. Por razones de amistad, Iraitz Santa Cruz se lo prestó sin conocimiento de que fuese a ser utilizado en actividades de la organización terrorista ETA.

3.- El día 3 de diciembre de 2008, en ejecución del plan preconcebido por todos ellos, dos de los integrantes del comando al que pertenecía Manex Castro Zabaleta, sobre las 10.10 horas en el parking denominado Attola, próximo al Punto Kilométrico 10,400 de al carretera GI-3210, se acercaron al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

vehículo marca Alfa Romeo, matrícula 2501 DXG, que su propietario el testigo protegido con número cautelar 58859 acababa de aparcar porque se disponía a hacer una excursión por un monte cercano. Los integrantes del comando amenazaron al testigo protegido con un arma de fuego, encañonándole, le dijeron que pertenecían a ETA y le hicieron salir del coche agarrándole por un brazo. Para impedirle la visión le colocaron unas gafas tipo solarium y para que no oyera le pusieron unos auriculares tipo botón, con música. Acto seguido le ataron las manos con una brida de plástico y le obligaron a colocarse en la parte trasera de su vehículo que uno de los asaltantes condujo hasta un lugar situado a unos 10 minutos de trayecto, en la proximidades del PK 2,300 de la misma carretera, en el barrio de Itziar de la localidad de Deba, Guipúzcoa, donde esperaba Manex Castro con los otros integrantes del comando.

En ese lugar, introdujeron al testigo protegido a punta de pistola en el coche Volvo que Iraitz Santa Cruz Ugalde había dejado a B. quedando custodiado en todo momento por Manex y otro miembro del comando.

A continuación, mientras que el testigo protegido se encontraba retenido en el interior del Volvo, al menos dos integrantes del comando, en el vehículo Alfa Romeo que habían sustraído al testigo protegido, se dirigieron a la localidad de Azpeitia por la carretera que va de Itziar a Azkoitia. Una vez allí se apostaron frente al número 25 de la Avenida Loilako Inazio, entre el restaurante "Kiruri" y las oficinas de la empresa "Altuna y Uría" en la que trabajaba D. Ignacio Uría. Sobre las 13:04 avistaron al señor Uría y en el momento en el que éste acababa de introducirse en su vehículo, un Volkswagen Tuareg, matrícula 8173 GCV, se le acercó uno de los integrantes del comando y le disparó a bocajarro tres disparos con una pistola semiautomática del calibre 9mm. Acto seguido, el autor de los hechos se introdujo en el asiento del copiloto el vehículo Alfa Romeo, en el que le esperaban los otros integrantes del comando dándose a la fuga con dicho automóvil.

Los tres disparos causaron la D, Ignacio Uría Mendizábal lesiones encefálicas y tronco encefálicas que afectaron al cerebro y a la médula, de imposible curación, mortales de necesidad que acabaron con su vida.

Finalizada la acción, los integrantes del comando regresaron a Itziar donde se encontraba Manex Castro, que había permanecido custodiando al testigo protegido al que habían sustraído el Alfa Romeo. Sacaron al testigo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

protegido del vehículo Volvo donde se encontraba y le condujeron a una borda a unos 600 metros donde le sentaron con las piernas y manos atadas sobre una manta térmica. Tras informarle que iban a incendiar su vehículo Alfa Romeo para no dejar huellas o vestigios, así lo hicieron, abandonando el lugar en el automóvil Volvo.

Transcurrido unos minutos, el testigo protegido consiguió desatarse las piernas y quitarse las gafas que le pusieron en un primer momento y que le impedían ver, escapando campo a través hasta llegar a un polígono industrial desde donde comunicó, sobre las 14 horas, los hechos a la Ertzantza.

4.- El asesinato de D. Ignacio Uría Mendizábal fue reivindicado por la organización terrorista ETA, mediante comunicado publicado en el diario Gara, en fecha 21 de enero de 2009 en el que la banda asumía la “ejecución de Ignacio Uría Mendizábal, directivo de las empresas Altuna y Uría y Asfaltos Urretxu y Hormigones, por la responsabilidad asumida en el trabajo de la construcción de un proyecto de impuesto a Euskal Herria, el tren de alta velocidad y por negarse a pagar el impuesto revolucionario”.

5.- Manex Castro Zabaleta, ha sido condenado en sentencia firme de 13 de junio de 2011 de la Sección Tercera de esta Audiencia Nacional por los delitos de pertenencia a banda terrorista, daños de carácter terrorista, veinticuatro asesinatos terroristas en grado de tentativa y tenencia de explosivos de carácter terrorista, sentencia incorporada a esta causa que a todos los efectos se da por reproducida. Ha sido condenado en sentencia firme de treinta de diciembre de 2011 de la Sección Segunda de esta Audiencia Nacional por un delito de estragos terroristas y depósito de explosivos, sentencia firme incorporada a esta causa que a todos los efectos se da por reproducida.

6.- En la fecha de los hechos, Ignacio Uría Mendizábal se encontraba casado con D^a Manuela Aramendi Garmendía, y era padre de cinco hijos Ignacio, Igor, Josu, María y Jaione.

El testigo protegido con número cautelar 58859 como consecuencia de los hechos sufre inseguridad y temor en la realización de distintas actividades



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

como viajar o pasear solo. Acudió a un psicólogo en dos ocasiones sin que necesitase tratamiento.

El automóvil marca Alfa Romeo, matrícula 2501 -DXG, sufrió daños por importe de 14941 euros.

El Volkswagen Tuareng que utilizaba el señor Uría era propiedad de la empresa Finanzia Autorenting S.A y sufrió daños por importe de 115,76 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Valoración de la prueba.

1.1.- En sus escritos, las acusaciones refieren la participación en los hechos, además de Manex Castro Zabaleta, de otros integrantes del comando con sus nombres y apellidos. En la medida que no han sido juzgados hemos omitido la referencia a los mismos en la declaración de hechos probados salvo en el caso Beinat Aguinagalde al que hemos denominado B con la única finalidad de remarcar que no ha sido juzgado y se mantiene intacta su presunción de inocencia. En cuanto a la valoración de prueba no habría sido posible efectuarla sin referencias a éste y otros intervinientes, unos detenidos en Francia y otros ya juzgados. Estas referencias lo son sin perjuicio de la presunción de su inocencia.

La prueba practicada en el acto del juicio no planteó problemas en cuanto a la legalidad de su obtención. Manex Castro se negó a contestar a las preguntas de las acusaciones, en uso de su derecho. Aunque constan incorporados a las actuaciones declaraciones prestadas en otros procedimientos que el acusado había rechazado en su declaración judicial, imputándolas a malos tratos y presiones psicológicas, no se practicó prueba alguna tendente a acreditarlas; por lo demás las declaraciones policiales carecen de valor si no son ratificadas judicialmente como establece el Tribunal Constitucional entre otras en la reciente sentencia de su Pleno de 28 de febrero de 2013, criterio que doctrina constitucional ya había mantenido en al STC



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

68/2010; y el Tribunal Supremo la STS 591/2012 y en la STS 483/2011, entre otras.

Iraitz Santa Cruz negó la exactitud de sus declaraciones policiales pero no denunció malos tratos: imputó las diferencias al nerviosismo, a la presión, al desconcierto y a la traducción del euskera efectuada. Se practicó la testifical propuesta y en cuanto a las periciales aceptadas, las defensas desistieron de la impugnación de las propuestas por las acusaciones, sin necesidad de ratificación, incorporándose al acerbo probatorio.

1.2.- Ninguna duda existe que los hechos que más arriba se narran sucedieron tal como se describen. El testigo protegido nº cautelar 58859, declaró en el juicio oral las vicisitudes que sufrió el día tres de diciembre de 2008 cuando fue secuestrado por dos personas en el parking de Attola, en el término municipal de Deba, en el momento se disponía a iniciar una excursión por el monte; narró la forma en la que se efectuó su captura y el apoderamiento de su automóvil Alfa Romeo; su traslado a las inmediaciones del PK 2,300 de carretera GI-3210, cerca del barrio de Itziar de la localidad de Deba, Guipúzcoa; las amenazas sufridas; su retención en parte trasera de otro automóvil y finalmente la quema de su vehículo y su abandono en donde fue retenido.

El testigo protegido nº cautelar 58860, que se encontraba en la Avenida Loiolako de Azpeitia cuando se produjo el atentado contra la vida del señor Uría Mendizábal, y pudo ver como sucedían los hechos, declaró que oyó tres disparos y acto seguido vio a un individuo con una pistola en la mano que se introducía en un vehículo Alfa Romeo cuyo color y matrícula coincidían con el sustraído al otro testigo protegido, por la puerta del copiloto, vehículo situado junto al Tuareng propiedad del empresario asesinado.

No hay duda tampoco de que en los hechos se empleó el Volvo con matrícula SS-3331-AV que el acusado Iraitz Santa Cruz Ugalde usaba habitualmente y había prestado en la fecha de los hechos a su amigo Beinat. Santa Cruz admitió el préstamo a Beinat, préstamo que corroboraron otros testigos. El testigo perito Ertzaina nº 68939 que declaró en el acto del juicio oral narró como identificaron el coche: una empresa que tiene una cantera dispone de una cámara de seguridad que graba el tránsito de vehículos entre



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el Alto de Itziar y el parking de Attola. En las grabaciones incorporadas a las actuaciones (folio 571) se observa poco antes de las diez de la mañana (9:57 horas) circular un Volvo granate (el prestado por Iraitz) dirección al parking de Attola. A las 10: 26 pasa un Alfa Romeo (el del testigo protegido secuestrado) y detrás un Volvo granate dirección al alto de Itziar. Nuevamente a las 12:21 se ve circular al Alfa Romeo proveniente del Alto de Itziar (lógicamente para cometer el atentado realizado a las 13:05) y a las 13.25, el Alfa Romeo regresa hacia el alto de Itziar (una vez ejecutado el atentado).

Beinat, la persona a la que Santa Cruz dejó el Volvo, como más adelante veremos, fue identificada junto a Manex, cuando este se deshacía de una bolsa -lo declaró el testigo ertzaina nº 68939- bolsa que contenía material explosivo y en la que aparecieron vestigios genéticos del citado Beinat en la bolsa, y otros restos de materiales empleados en los atentado del monte Santa Barbara (informes periciales que constan en los folios 3.484 y siguientes). Finalmente, en el Volvo aparecen vestigios genéticos de otra persona, Iurgui Garitagoitia Salategui (folio 3945) a la que se considera integrante del comando pues los mismos vestigios aparecen en los explosivos del atentado del monte Santa Bárbara por el que también fue condenado Manex.

Los informes de la autopsia (folio 887), balística folio (417) y las inspecciones oculares practicadas por la Ertzantza completan la información de la que dispuso el Tribunal y que permitieron reconstruir con exactitud como sucedieron los hechos.

1.3.- Tampoco hay duda que los hechos fueron ejecutados por miembros de la organización terrorista ETA. El testigo protegido 58859, víctima del secuestro, declaró que quienes le capturaron afirmaron pertenecer a ETA. El asesinato del señor Uría, tal es la calificación que merecen los hechos como más adelante veremos, fue reivindicado por la organización terrorista por los canales habituales a través del diario Gara (folio 409) y en su comunicado vinculó el atentado a la participación de la empresa de la víctima en la construcción del tren de alta velocidad en Euzkadi.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.4.- El acusado Manex Castro Zabaleta, es militante de ETA y lo era en al fecha de los hechos. En contestación a las preguntas efectuadas por su letrada declaró en el juicio oral que había sido condenado por pertenecer a dicha organización “y por las acciones del repetidor de Hernani de Santa Bárbara y de la sede del PSOE de Lazcao”. Obra incorporado a las actuaciones, rollo de sala, testimonio de la sentencia 54/2011 de la Sección Segunda de esta Audiencia Nacional de fecha 30 de diciembre de 2011, confirmada en este extremo por la STS 626/ 2012, en la que se condena Manex Castro por el atentado de Lazcao. En los hechos probados de dicha sentencia se narra que “Manex Castro Zabaleta, junto con otras personas (A y B), que no están a disposición del tribunal, miembros de la organización terrorista ETA, formaban un talde denominado ASTI, dentro del Comando “Ezuste”. Los tres miembros del talde ejecutaron el día 23 de febrero de 2009 una acción (“atentado”), consistente en la colocación de una carga de explosivos, en cantidad suficiente para causar apreciables daños, contra la sede del Partido Socialista de Euzkadi (PSE) de Lazkao, sita en la calle San Prudencio num 27 de dicha localidad, que previamente había planificado de común acuerdo” En los fundamentos jurídicos de dicha sentencia se justifica la pertenencia de Manex a ETA por su propio reconocimiento en el acto del juicio oral y en esta sentencia se narra la utilización en el hecho y por sus autores del teléfono del que se desprendió posteriormente Manex.

Igualmente obra incorporada a autos sentencia firme de la Sección Tercera de esta Audiencia Nacional de fecha 13 de junio de 2011, por la que se condena Manex Castro por el atentado del monte Santa Bárbara (folio 3907), en la que se declara probada la integración de Manex Castro en el citado talde y comando.

1.5.- Manex Castro integraba en la organización ETA, en el talde denominado ASTI, dentro del comando “Ezuste”, y fue este comando y talde el que asesinó al señor Uría. Ya hemos dicho que la pertenencia dicho talde y comando se declaró probada en las sentencias antes referidas. En este juicio también se practicó prueba bastante para acreditarlo.

Se encuentra incorporada a autos la declaración policial efectuada ante la Ertzantza por Manex Castro tras su detención (folio 3862) en al que refiere



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que sus amigos Beinat y Ugaitz limpiaron el piso de la C/ Nagusia y las sobras del atentado de Lazkao, que reconoce haber ejecutado; admite haber tirado una bolsa de plástico con los restos, abandonando los tres el piso; el artefacto lo prepararon los tres y explica como lo colocaron; se comunicaban por teléfono; compró con Ugaitz las mochilas empleadas en el atentado en Decathlon. Sin embargo dicha declaración no fue ratificada judicialmente. No obstante la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, STC del Pleno de 28 de febrero de 2013, privan de eficacia probatoria a dichas declaraciones policiales si no son ratificadas judicialmente; y en este caso no lo han sido.

La pertenencia de Manex al comando “Ezuste” y la organización ETA resulta, además de por la declaración de hechos probados de las sentencias firmes a las que nos hemos referido, del informe pericial de inteligencia que obra en los folios 2802 del atestado y que fue ratificado en el acto del juicio oral por el testigo perito Ertzaina nº 68939. El valor de este tipo de informes radica en que, a partir de la experiencia de quienes los realizan y de hechos que resultan acreditados se formulan unas hipótesis que deben ser confirmadas por la prueba practicada en el acto del juicio oral. El informe de inteligencia se sostiene en las numerosas pruebas periciales practicadas e incorporadas a esta causa Y también en las sentencias firmes antes referidas.

El informe llega a la conclusión de que en Guipúzcoa en el periodo comprendido entre octubre de 2008 y febrero de 2009 operaba el comando “Ezuste” de la organización ETA al que se encontraban adscritos los miembros legales del talde ASTI. Formaban parte de dicho comando cinco personas: dos liberados Iurgui Garitagoitia y Joanes Larretxea y tres legales Beñat Aguinagalde, Ugaitz Errazkin y el acusado Manex Castro Zabaleta. El comando fue responsable de cinco atentados entre ellos el realizado contra el Juzgado de Tolosa, el día 4 de octubre de 2008, para el que según la hipótesis policial cuya ejecución Beinat pidió por primera vez el automóvil Volvo a Iraitz Santa Cruz Ugalde. En un botellín de agua en el coche de Ugaitz Errazkin que la policía vasca entiende fue utilizado por el comando se encontraron huellas de Manex Castro además de restos biológicos de Joanes Larretxea.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El asesinato del señor Uría el 3 de diciembre de 2008 que estamos analizando.

El atentado en el monte Santa Bárbara en el que se tendió una trampa bomba a la Ertzantza realizado el 16 de enero de 2009. Conforme a la declaración del citado perito, consiguieron identificar a Manex como una de las personas que compra unas mochilas que aparecen en el atentado en Santa Bárbara (Manex Castro ha sido condenado por su participación en dicho atentado, conforme a la sentencia antes referida). Se estableció una vigilancia en la vivienda sita en la calle Nagusia de Hernani, propiedad de la familia de Manex. Se vio salir de la vivienda a Beinat. Luego salió Manex y se observó que tiraba una bolsa en un contenedor de la c/ Atzieta en la que se encontró un teléfono móvil con presencia de su ADN y restos de material explosivo. En la bolsa se encuentran restos de ADN de Beinat (Informes periciales de los folios 3484 y ss) Se encuentran también restos de un tubo y de material destinado a la fabricación de explosivos que se empleó en el atentado del monte Santa Barbara. En el registro posteriormente realizado en la citada vivienda se encontraron restos que permiten deducir que los artefactos empleados en el atentado del monte Santa Bárbara se confeccionaron en esa vivienda. En ese atentado fueron identificados Manex Castro y también Ugaitz Errazkin por una grabación efectuada en Decathlon cuando compraban las mochilas posteriormente empleadas a y se identificaron también en las evidencias encontradas en el citado monte restos genéticos de Iurgi Garitagoitia y Joanes Larretxea (informe de inteligencia de los folio 2814 y ss e informes periciales de los folios 3484 y siguientes). Por este atentado, hemos visto fue condenado Manex Castro).

Fue obra también del comando el atentado de Galdakao realizado contra el local del Partido Socialista el 23 de febrero de 2009 por el que ha sido condenado Manex Castro. También en dicha vivienda de la calle Nagusi aparecieron explosivos similares a los empleados en el atentado de Galdakao, y en la furgoneta empleada en dicho atentado se encontraron huellas biológicas del citado Beinat. Además se utilizó el teléfono que Manex arrojó a la basura y en el que se encontraron huellas biológicas suyas.

Todo ello prueba la estrecha conexión entre los citados intervinientes y justifica la interpretación policial de que formaban un comando único, pues la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

experiencia policial acredita que la organización ETA se articula en torno dichas unidades operativas de forma que los que participan en las mismas acciones pertenecen a la misma unidad o "comando". Estas aseveraciones se sustentan en los informes periciales unidos a las actuaciones y las dos sentencias condenatorias sobre las actividades del comando "Ezuste" en las weu fue condenado Manex.

Volviendo al asesinato del señor Uría Mendizábal es claro que fue ejecutado por miembros del comando "Ezuste". El coche Volvo utilizado le fue prestado a Beinat Aguinagalde que intervino en distintas acciones del comando, por lo que debe suponersele vinculado a este y en ese coche se encontraron huellas biológicas de Iurgi Garitagoitia, también integrante del mismo comando (informe pericial folio 3943)

1.6.- Manex Castro participó en el asesinato del señor Uría Mendizábal. Ya hemos dicho que hay prueba bastante de que Manex Castro era miembro del comando "Ezusta" ejecutor del asesinato del señor Uría. Ha sido condenado por hechos realizados por dicho comando y en concreto por el atentado de Galdakao y el del monte Santa Bárbara. En la casa de la calle Nagusia de Hernani, propiedad de su familia, se encontraron útiles y aparatos empleados en dichos atentados y en la bolsa que arrojó a la basura con restos de explosivos, aparecieron huellas de Beinat otro integrante del comando, al que se vio salir momentos antes de la vivienda. Es difícil pensar que siendo miembro del comando que asesinó al señor Uría y habiendo participado en los otros atentados realizados por el comando, en fechas próximas a aquellas en las que se produjo el asesinato del señor Uría, no tuviese conocimiento de ni participación en el principal atentado perpetrado por el comando.

1.7. En cualquier caso la certeza sobre su participación en los hechos se desprende del tráfico de llamadas del teléfono identificado policialmente con el número K-1 que se corresponde al número 608887686.

Dicho teléfono fue arrojado por Manex Castro a la basura frente a la vivienda de la calle Nagusia con restos de explosivos. En dicho teléfono se identificó el perfil genético de Manex Castro de acuerdo con lo informes periciales incorporados a las actuaciones (folios 3943 y siguientes, evidencia



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

5). El citado teléfono había sido adquirido el día 1 de diciembre con documentación falsa en la localidad de Arnedo junto a otro teléfono que policialmente se identifica como el K-2. Ambos teléfonos interactuaron en el atentado contra el local del Partido Socialista de Galdakao en el que participó Manex y por el que fue condenado.

Pues bien si en el teléfono fue arrojado por Manex a la basura; si en él se encontraron restos genéticos suyos; y si fue utilizado en el atentado de Galdakao en el que participó Manex debe concluirse que este era el poseedor del teléfono K-1. La defensa del acusado sugirió la posibilidad de que el teléfono fuese utilizado por otros miembros del comando el día del asesinato del señor Uría. Y decimos la defensa porque el acusado se negó a contestar a las preguntas de las acusaciones y por lo tanto a proponer una versión alternativa y a someterla a contradicción. La STS del Tribunal Supremo 1073/2012 de 29 de noviembre de 2012 se extiende sobre la significación del silencio del acusado. Recuerda la doctrina del TEDH en el muy citado pronunciamiento en el asunto Murray (STDH de 8 de febrero de 1996) y en el asunto Landrome (STDEH de 2 mayo de 2.000. En dichos casos se trataba de valorar el alcance que puede el Tribunal conceder al silencio del acusado que se enfrenta ante una serie de indicios en su contra. El TEDH razona que el silencio del interesado podrá tenerse en cuenta, en situaciones que requiriesen un explicación de su parte para apreciar la fuerza persuasiva de las pruebas de cargo. De esta doctrina se ha hecho eco el Tribunal Constitucional que ha afirmado que la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo derecho del acusado a guardar silencio puede utilizarse por el juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria (STC 202/2000, de 24 de julio).

En este caso no se trata de valorar el silencio sino simplemente que los indicios de que el teléfono perteneciese a Manex Castro (lo tenía en su poder, se encontraron vestigios de ADN suyos y fue utilizado en otro atentado en el que Manex participó y por el que fue condenado), llevan a la conclusión de que Manex Castro era el poseedor del teléfono; y dicha aseveración es tanto más verosímil en la medida en la que Manex no propuso ninguna versión alternativa que pudiese justificar que el poseedor del teléfono fuese otra persona.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El teléfono K-1 fue empleado en el asesinato del señor Uria. Así resulta de tránsitos telefónicos que constan en el atestado y del informe pericial practicado (folio 1209 y ss). Fue comprado el día 1 de diciembre. Al día siguiente, víspera del asesinato del señor Uría, interactúa con el K-2 a las 14:40 horas en la localidad de Hernani, donde se encuentra la vivienda de la calle Nagusia, propiedad de los padres de Manex Castro, utilizada por el comando. Posteriormente, vuelven a intercomunicar a las 15:50 pero esta vez enganchados a un repetidor de la localidad de Deba que cubre el barrio de Itziar, donde se produce al día siguiente la retención por el comando del testigo protegido propietario del vehículo Alfa Romeo utilizado en el crimen y posteriormente incendiado. Ello sugiere que el día antes del atentado los miembros del comando examinaron el lugar para asegurarse de su idoneidad para sus planes. El día del atentado el teléfono K-2 realiza a las 13:04 horas, el asesinato del señor Uría fue cometido a esa hora, una llamada telefónica que utiliza el repetidor de Azcoitia, que da servicio al lugar donde se produjo el atentado, en Azpeitia. La llamada es recibida por el teléfono K-1, el empleado por Manex Castro, que en ese momento se encuentra enganchado al repetidor de Deba que es el que se corresponde a Itziar donde los miembros del comando retuvieron al testigo protegido mientras se cometió el crimen. Esta llamada “infructuosa” o “perdida” desde el lugar del asesinato, en el que se encontraba parte del comando, a Itziar, donde se encontraban otros miembros reteniendo al testigo protegido se interpreta acertadamente por las acusaciones como una comunicación que servía para informar del éxito de la acción, una vez realizada, cuya finalidad era advertir a quienes retenían al testigo de que los planes se desarrollaban según lo previsto.

1.8.- Manex Castro negó su presencia en el lugar de los hechos. Afirmó que ese día se encontraba trabajando. El jefe de su empresa y otros dos testigos declararon en ese sentido. Estuvieron trabajando en Villabona donde reside Manex y oyeron en la radio el asesinato de Uría. Estos testigos expusieron por primera vez este hecho en el acto del juicio. Hasta pasado más de dos años del atentado y de la detención de Manex no recordaron este extremo. Es obvio que un atentado de esta naturaleza tuvo una enorme repercusión en la zona. En el momento de su detención, puede consultarse



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

internet pues son hechos notorios, los periódicos informaron sobre su posible vinculación con el asesinato del señor Uría (Periódico “El País” 6.03.09). En ese momento los testigos no reaccionaron, aunque el hecho de que un trabajador de la empresa se viese envuelto en un asesinato de tal magnitud debía razonablemente haberles llevado a recordar que ese día estaba con ellos. Solo lo recuerdan, tal como declara el testigo D. Jorge Aramburu, a razón de una visita del hermano de Manex, años después. En ninguna de sus declaraciones en la instrucción, incluida la indagatoria, Manex ofreció dicha coartada. Que no aparezca hasta el momento del juicio, pese a su trascendencia, disminuye una efectiva contradicción. Todo ello genera dudas sobre su verosimilitud. Es probable que los testigos no digan la verdad o que estén confundidos con respecto a las fechas o las horas. Incluso es compatible que Manex trabajase ese día algunas horas y participase en los hechos pues el lugar del atentado se encuentra por la AP8 a unos 40 minutos, algo más por otras rutas, de Villabona, donde reside Manex y donde declararon los testigos que se encontraba ese día. Pudo participar en el atentado como se ha descrito, y retornar a Villabona desde Itziar antes de las 14:30. Todos estos datos son bastantes para privar a los testimonios de alcance exculpatório pretendido.

1.9.- En fin, si Manex Castro Zabaleta era miembro de ETA encuadrado en el comando “Ezuste”; si los miembros del comando “Ezuste” llevaron a cabo el asesinato del señor Uría Mendizábal; si los que participaron en la operación utilizaron en su realización el teléfono K-1, empleado por quienes retenían al testigo protegido y con el que contactaron los ejecutores materiales; y si se ha acreditado que el teléfono K-1 era el utilizado por Manex Castro quien era su poseedor, debe concluirse más allá de toda duda razonable y a falta de cualquier otra explicación posible que Manex Castro fue uno de los coautores del hecho pues fue una de las personas que permaneció vigilando al testigo secuestrado mientras se encontraba en el lugar de los hechos. En fin la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido que el resultado de la prueba de ADN puede justificar una sentencia condenatoria sin concurrir otras circunstancias que permite inferir la participación del acusado. En concreto en la reciente STS 3/2013 de 15 de enero razona “En el caso, el Tribunal de instancia se ha basado especialmente en el resultado de la prueba de ADN,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que en sí misma no es cuestionada en el motivo, en el que solo se pone en duda que como único indicio pueda justificar una sentencia condenatoria. En primer lugar, el estado de la ciencia permite reconocer un gran efecto probatorio a las pruebas de ADN, en cuanto conducen a la identificación de la persona que dejó los restos que se analizan con un irrelevante margen de error. Una vez identificada la persona, la cuestión es establecer si ello permite considerar probada su participación en el hecho. A estos efectos, deben ser valorados, tal como se hace en la sentencia impugnada, aspectos circunstanciales que acompañan al hecho central, consistente en este caso en la aparición de los restos orgánicos del recurrente en una especie de capucha utilizada por uno de los autores.” Pues, bien su pertenencia a ETA, al comando ejecutor y su presencia en el lugar de los hechos, permiten completar la inferencia.

1.10.- La participación en los hechos de Iraitz Santa Cruz Ugalde. Conforme a la hipótesis acusatoria prestó el vehículo Volvo con matrícula SS-3331- AV a Beniat Aguinagalde, automóvil que usaba habitualmente aunque era propiedad de su padre Ignacio Santa Cruz Ceraín. El señor Santa Cruz Ugalde es acusado por esta razón de colaboración con organización terrorista. No se discute que prestase el coche en las fechas del atentado y ya hemos razonado que el vehículo fue utilizado en la ejecución del asesinato y en el secuestro previo del testigo protegido, al que se retuvo y sustrajo su Alfa Romeo. Lo que se discute es la concurrencia del elemento doloso, intencional de querer colaborar con la organización terrorista ETA. Para resolver dicha controversia deben partirse de toda una serie de hechos acreditados en el juicio. Iraitz es ingeniero, realiza un trabajo remunerado y no constan relaciones anteriores con el mundo violento radical próximo a ETA. Pudo colaborar en una ocasión en una revista cercana a posiciones nacionalistas pero ello carece de significación porque se trataba de una revista legal y de pública difusión. Tampoco es significativo participase en una colecta en relación de un preso de ETA cercano a su círculo personal. Por lo tanto, al margen de estos hechos, no existe ningún dato que permita apreciar cercanía a ETA o simpatía con sus postulados. Y en relación con estos hechos se produjo como hemos visto una intensísima y eficaz investigación policial que permitió esclarecer los atentados,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

desarticular el comando, e identificar a sus integrantes. No se conoce otra participación de Iraitz en relación con la actuación de ETA en general y del comando “Ezuste” en particular que la de prestar su coche a Beniat Aguinagalde.

Beniat Aguinagalde, era amigo de la infancia de Iraitz Santa Cruz y posteriormente pertenecieron a la misma cuadrilla de amigos. Así se desprende de la prueba testifical y de las fotos que desde la infancia les muestran participando en actividades comunes. Es razonable que esta relación le llevase a prestarle el coche Volvo, porque en la cuadrilla no tenían todos coches y se los prestaban unos a otros. Es probable que la relación de amistad le llevase a conocer la ideología radical de Beniat, presente en un sector amplio de la juventud vasca con más o menor intensidad, pero ello no implica que conociese que Beniat perteneciese a ETA, militancia que habitualmente se oculta incluso a las personas más cercanas. Iraitz negó conocer este extremo y señaló que la vida que llevaba Beniat, médico que estudiaba el MIR, no le podía hacer suponer esta militancia. Esta afirmación es razonable porque tampoco se conocen actuaciones anteriores de Beniat ligadas a la organización terrorista que pudiesen ser conocidas por Iraitz.

Así las cosas, la prueba en el juicio oral sobre el conocimiento por Iraitz del empleo que Beniat iba a dar el automóvil se trató de construir por las acusaciones con base en las propias declaraciones de Iraitz en relación con algunos elementos circunstanciales. El primero de estos elementos es que Beniat carecía de carnet de conducir. Iraitz justificó que aún así le prestase el automóvil porque el coche solía ser conducido por la pareja de Beniat y que se lo dejó porque era esta, Amaïur Urrizola, quien iba conducirlo. Amaïur compareció en juicio y así lo averó. Dijo que efectivamente en aquellos días, condujo el coche de Iraitz, lo que es compatible con la utilización del automóvil en el atentado, pues no fue devuelto hasta días después. El segundo elemento circunstancial es que el automóvil ya había sido con anterioridad utilizado por Beniat en fechas coincidentes con otro atentado cuya realización se imputa al comando “Ezuste” de ETA, el atentado contra e los juzgados de Tolosa. Ya hemos dicho que la policía vasca imputa dicho atentado al comando “Ezuste” y cree que participó en él Beniat. Sea este dato cierto o no lo que si lo es verdad es que en las fechas en las que se produjo el atentado Beniat había pedido el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

coche a Iraitz Santa Cruz. Pero el dato en sí es poco revelador para probar que Iraitz Santa Cruz conocía la militancia de Beinat en ETA.

El conocimiento de Iraitz de que dejaba el coche para su utilización en actividades de la banda terrorista ETA se trató de acreditar por las acusaciones por las propias declaraciones de Iraitz ante la Ertzanza y posteriormente ante el juez de Instrucción. Vaya por delante que en dichas declaraciones Iraitz negó reiteradamente que conociese la militancia de Beinat en ETA y que le dejase el coche para su utilización en actividades de la banda, lo que constituye su elemento nuclear. No obstante, de la exégesis de dichas declaraciones, de la interpretación de algunos comentarios periféricos al núcleo central, las acusaciones consideran que tenía dicho conocimiento y por lo que colaboró dolosamente con la organización ETA. Así en su segunda declaración policial manifestó que tras el atentado de Tolosa se preocupó porque el coche lo tenía Beinat y por un momento pensó que podía estar implicado; que Beinat sin ser de ETA podía tener alguna relación; que no obstante se le hacía raro que Beinat pudiese estar relacionado con ETA. Que no obstante trató de asegurarse y le preguntó por el coche y Beinat le dijo que no se preocupase; que después del atentado contra el señor Uría volvió a preguntarle y que Beinat le dijo que no tenía que preocuparse. Estas declaraciones se realizan en el contexto de unas manifestaciones más generales en las que reiteradamente niega tener conocimiento de la vinculación de Beinat con ETA y en las que señala como único móvil para dejarle el automóvil su amistad. Las declaraciones no son confirmadas judicialmente pues el acusado desconoce su contenido y manifiesta que se encuentra indefenso al haberlas ratificado sin conocerlas; y no consta se le diese lectura o se le permitiese leerlas en ese momento.

En la declaración judicial, la única que conforme a lo ya dicho constituiría verdadera prueba, reitera que se lo dejó por amistad y que aunque después del atentado de Tolosa se mosqueó no le pasaba por la cabeza que pudiese utilizarlo para un atentado. Que la segunda vez (la del atentado del señor Uría) no lo preguntó para qué lo iba a usar porque al ser amigos de confianza pensó que iba a ser responsable. Reitera finalmente que Beinat nunca le habló de pertenecer o colaborar con ETA y que se fío de su palabra y que de haber sospechado nunca se lo habría dejado.



La declaración judicial de Iraitz en la que reiteradamente niega tener conocimiento del destino que iba a darse a su automóvil o que fuese a ser empleado en apoyo a actividades de ETA, no puede servir para incriminarle, por mas que en determinado momentos relatase que llegó a “mosquerse “ pero que rechazó la idea. Con recuerda la sentencia del TS 977/2012 de 30 de octubre el dolo exigido por el delito de colaboración con organización terrorista requiere el conocimiento de que se está haciendo y la voluntad de realizarlo. En todo caso subsiste una duda razonable de que el acusado Iraitz tuviese conocimiento de que su amigo fuese a utilizar el vehículo para fines de la organización terrorista ETA y se lo dejase con dicha finalidad lo que deberá determinar su absolución.

1.11.- Las afecciones psicológicas que padece el testigo protegido y que se declaran probadas lo son por sus propias declaraciones, que son bastantes a tal fin, pues el conocimiento común es suficiente para valorar que un secuestro de las características del realizado por una organización de un acervo criminal tan conocido y extenso, infringe un sufrimiento para quien lo padece capaz de generar los trastornos que presenta el testigo y los miedos y temores que relató en el acto del juicio. Los daños en su vehículo, su valor venal, resultan acreditados por la prueba pericial practicada.

2.- Calificación jurídica de los hechos.

2.1 Los hechos son constitutivos de un delito de asesinato terrorista del artículo 572.1.1º, en relación con el artículo 139.1º, del Código Penal. Poca discusión puede haber sobre la finalidad terrorista de estos hechos desde el momento en el que fueron reivindicados por la organización terrorista ETA, y se insertaron en su campaña contra el tren de alta velocidad vasco. Por lo demás de produjo una muerte, se mató a una persona de forma alevosa como relata el art 139. 1 del Código Penal. No es necesario extenderse sobre el significado de la cualificación de la alevosía, dada la forma en la que se produjeron los hechos. Solo decir que la alevosía admite distintas formas, entre ellas la que la doctrina denomina proditoria o traicionera, si se ejecuta el homicidio mediante



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

trampa, emboscada o a traición como sucede en el presente caso en el que se esperó a la víctima indefensa y se disparó contra ella sin que existiese por su parte posibilidad alguna de evitar la agresión.

2.2.- Se ha cometido también un delito de detención ilegal terrorista del art 572.2.3º del Código Penal. Como hemos visto los integrantes del comando capturaron al testigo protegido con número cautelar 58859 a fin de poder utilizar su vehículo en el atentado contra el señor Uría y le retuvieron durante cerca de cuatro hasta la finalización de su acción criminal. El art 572.2.3 del Código Penal sanciona a los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con una organización terrorista atentaren contra las personas si les detuvieron ilegalmente. El delito de detención ilegal se tipifica en el art 163 del Código Penal e implica un atentado contra la libertad de movimientos, de locomoción o ambulatoria de una persona, es decir de su derecho a la libre deambulacion, a su posibilidad de trasladarse de un lugar a otro, como dice entre otras la STS 1263 de 25 de marzo de 2003. El testigo protegido fue amenazado con una pistola y bajo esa amenaza se le obligó a desplazarse al barrio de Itziar donde permaneció retenido contra su voluntad. Los hechos fueron cometidos por integrantes de un comando de ETA con la finalidad última de atentar contra la vida del señor Uría y dentro de la estrategia de dicha organización dirigida a imponer sus fines mediante el terror, por lo que concurren todos los requisitos del tipo penal del art 572.2.3 Código Penal.

2.3.- Son constitutivos de un delito de robo de vehículo de motor intimidatorio con fines terroristas del art 244.4 en relación con el art 242.2 y 3 en relación con el art 574 del Código Penal. Pues se produjo un apoderamiento de un bien ajeno, el vehículo del testigo protegido, con intimidación –amenaza con una pistola- que no fue devuelto pues fue destruido por quienes lo sustrajeron. La finalidad terrorista de la acción determina la aplicación del art 574 del Código Penal.

2.4.- Constituyen un delito de daños terroristas del art. 263 y 266.1 en relación con el art. 574 del Código Penal, en cuanto el vehículo propiedad del testigo protegido fue destruido y lo fue mediante un incendio, agravación que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sanciona el art 266 del Código Penal y la destrucción se produjo incardinada en el proyecto terrorista del comando ya referido.

2.5.- Las acusaciones consideraron inicialmente concurría también un delito de integración en banda terrorista. La prueba practicada en el acto del juicio evidenció que el acusado Manex Castro ya había sido condenado por dicho delito en la sentencia dictada por la Sección Tercera de esta Audiencia Nacional en fecha 13 de junio de 2011. Así se reconoció por el Ministerio Fiscal en su informe. El principio “non bis in idem” impide condenar nuevamente por el mismo hecho.

3.- Autoría. Circunstancias modificativas.

3.1.- De los referidos delitos es autor responsable el acusado Manex Castro Zabaleta conforme al art 28 1 del Código Penal. Ya nos hemos referido a que el asesinato del señor Uría y los demás hechos delictivos ejecutados para efectuarlo fueron realizados por los integrantes del comando “Ezuste”, entre los que se encontraba Manex Castro. Para dicha ejecución se produjo una distribución de papeles entre los intervinientes de forma que la sustracción del coche y su posterior destrucción, la detención de su propietario y la ejecución del atentado contra el señor Uría obedecieron a un plan preconcebido del que todos los intervinientes participaron realizando cada uno de ellos una aportación imprescindible para su ejecución, En lo que hace al acusado Manex Castro ha resultado acreditado que vigilaba al conductor detenido mientras otros miembros del comando, en el vehículo sustraído al citado testigo, se dirigían a donde esperaban encontrar al señor Uría, le disparaban y acababan con su vida. Se trata por lo tanto de un supuesto de coautoría, de realización conjunta de todos los hechos delictivos en la que cada uno de los coautores realiza una aportación objetiva, causal y eficazmente dirigida a la consecución del fin conjunto Es por ello que todos los que actuaron conjuntamente son coautores de los delitos cometidos. Manex Castro tenía en definitiva un dominio del hecho que conocía y al que prestó una cooperación eficaz para su perpetración.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3.-2.- Se solicitó por la acusación pública la apreciación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad agravante de disfraz en el delito de asesinato terrorista. La prueba practicada no ha permitido precisar si la barba que llevaba uno de los ejecutores del hecho era propia o constituía un disfraz, lo que impide la consideración de la agravante.

5.- Penas. Responsabilidad civil. Costas.

5.1.-El delito de asesinato terrorista apreciado es sancionado en el art. 572.1.1º del Código Penal con pena de 20 a 30 años de prisión. No apreciándose circunstancias agravantes ni atenuantes la pena debe imponerse en la mitad inferior del grado, y atendiendo a la especial gravedad de los hechos y a la forma de su ejecución sin posibilidad alguna de defensa para su víctima parece proporcionado fijar la pena en la parte más alta de la mitad inferior, teniendo también en cuenta la especial cobardía del medio empleado, aceptando la pena propuesta por las acusaciones de 25 años de prisión.

Parece adecuado mantener además este mismo criterio en relación con los otros delitos que configuran el complejo delictivo. Por ello procede imponer por el delito de detención ilegal sancionado en el art 572.2.3 del C. Penal con pena de prisión de 10 a 15 años la pena solicitada por la acusación de 12 años

En lo que respecta al delito de robo de vehículo de motor intimidatorio con fines terroristas del art 244.4 en relación con el art 242.1 y 3 y con el art 574 del Código Penal, a la pena de dos a cinco años prevista de prisión debe imponerse en la mitad superior de su mitad superior, por el juego de las agravantes, pareciendo adecuada la solicitada por las acusaciones de cuatro años y seis meses de prisión.

En cuanto al delito de daños terroristas, la pena prevista en el art. 266.1 C. Penal, sería de uno a tres años, que la agravación prevista en el art. 574 del Código dada la finalidad terrorista de los daños ocasionados obliga a imponer en la mitad superior y atendiendo a las circunstancias ya reseñadas parece aconsejable imponer la pena de dos años y seis meses de prisión.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las penas de prisión se imponen con las correspondientes accesorias legales y la de inhabilitación absoluta en tiempo superior a 12 años a la duración de las penas de prisión impuestas.

Conforme a los arts 48 y 57.1 del Código Penal procede imponer igualmente a los acusados la prohibición de acudir a la localidad de comisión de los hechos y de acercarse a las víctimas y sus familiares durante el plazo de diez años.

5.- Los responsable penales de de una infracción descrita por la Ley como delito o falta están obligado a reparar los daños y perjuicios causados conforme al art. 109 y 116 del Código Penal. Los daños causados aparecen acreditados por la prueba practicada a sí como las circunstancia de la víctima y de los perjudicados.

Partiendo de todo ellos parece razonable fijar como indemnización la cantidad reclamada por el Ministerio Fiscal que se encuentra dentro de los límites establecidos para indemnización por fallecimiento en el art 20 la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo. Indemnizará en consecuencia a Manuela Aramendi Garmendía, esposa del fallecido Ignacio Uría Mendizabal en la cantidad de 160.000 euros y a sus hijos Ignacio, Igor, Josu, y María en la cantidad de 40.000 euros a cada un y a su hija menor Jaione en la cantidad de de 80.000 euro.,

Indemnizará al testigo protegido con nº cautelar 58859 en la cantidad de 8.000 euros por el daño moral sufrido como consecuencia de su detención y posteriores afecciones y padecimientos consecuencia de ésta. Por la perdida de su vehículo Alfa Romeo, matrícula 2501 DXG en la de 14.941.

Indemnizara a Finanzia Autorenting S.A en la cantidad de 115,76 euros por los daños sufridos en el Wolkswagen Tuareng.

Todas las cantidades fijada lo son con los intereses del art 576 de la L.E.Civil; y sin perjuicio de descontar en todo caso las cantidades recibidas de organismos oficiales en reparación del daño y del derecho de subrogación de estos para reclamarlas, declarándose el derecho del estado a subrogarse en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las cantidades adelantadas o que puedan ser satisfechas por éste conforme a la legislación de protección de víctimas.

Abonarán al Consorcio de Compensación de Seguros las cantidades abonadas a los perjudicados que se relacionan en la declaración de hechos probados.

5.3.- Se imponen al acusado las costas causadas proporcionalmente declarando de oficio a las correspondientes al acusado absuelto, (art. 109 y 116 CP) con inclusión expresa de las ocasionadas por la acusación particular, pues con su actuación defiende intereses difusos y lo hace en el marco de un interés general de protección de valores asociados a la pervivencia del Estado de Derecho completando la actuación de la acusación pública.

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

FALLO

ABSOLVEMOS A IRAITZ SANTA CRUZ UGALDE del delito de colaboración con banda terrorista del que sido acusado.

CONDENAMOS a MANEX CASTRO ZABALETA como autor de los siguientes delitos:

Un delito de asesinato terrorista a la pena de 25 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Un delito de detención ilegal terrorista a la pena de doce años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Un delito de robo de vehículo de motor con fines terroristas a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Un delito de daños terroristas a la pena de dos años y seis meses de prisión con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se impone al condenado la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 12 años superior a las penas impuestas.

Se impone al condenado la prohibición de acudir a la localidad de comisión de los hechos y de acercarse a las víctimas y sus familiares durante el plazo de diez años.

Se absuelve a MANEX CASTRO ZABALETA del delito de integración en organización terrorista del que había sido acusado.

En concepto de responsabilidad civil indemnizará a doña Manuela Aramendi Garmendía, esposa del fallecido Ignacio Uría Mendizabal en la cantidad de 160.000 euros y a sus hijos Ignacio, Igor, Josu, y María en la cantidad de 40.000 euros a cada uno y a su hija Jaione en la cantidad de de 80.000 euros.

Indemnizará al testigo protegido con nº cautelar 58859 en la cantidad de 8.000 euros por el daño moral sufrido y por la pérdida de su vehículo Alfa Romeo, matrícula 2501 DXG en la de 14.941 euros.

Indemnizara a Finanzia Autorenting S.A en la cantidad de 115,76 euros por los daños sufridos en el Wolkswagen Tuareng.

Todas las cantidades fijadas lo son con los intereses del art 576 de la L.E.Civil; y sin perjuicio de descontar en todo caso las cantidades recibidas de organismos oficiales en reparación del daño y del derecho de subrogación de estos para reclamarlas, declarándose el derecho del estado a subrogarse en las cantidades adelantadas o que puedan ser satisfechas por éste conforme a la legislación de protección de víctimas.

Para el cumplimiento de la pena de prisión se le abonará el tiempo que ha estado privado cautelarmente de libertad por esta causa.

Se imponen a MANEX CASTRO ZABALETA la mitad de las costas procesales con inclusión de las de la acusación popular declarando de oficio las restantes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notifíquese esta resolución a todas las partes y a los interesados, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo que deberán preparar en plazo de cinco días desde la última notificación ante esta Sala.

Sentencia que pronuncian y firman los Magistrados que formaron el Tribunal.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma de costumbre. Doy fe. En Madrid, a